



**Expediente: CEDHV/3VG/DOQ/0256/2023**

**Recomendación 91/ 2024**

**Caso:** Detención ilegal, actos de tortura física y psicológica a dos personas, allanamiento de morada y violación al derecho a la propiedad privada, todos ellos ejecutados por elementos de la Policía Estatal de la Secretaría de Seguridad Pública durante la detención de una persona.

**Autoridades Responsables:** Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Veracruz

**Víctimas: V1, V2, V3, V4**

**Derechos humanos violados:** Derecho a la libertad personal. Derecho a la integridad personal. Derecho a la integridad personal en su modalidad de tortura física y psicológica. Derecho a la intimidad. Derecho a la propiedad privada.

<b>PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE .....</b>	<b>2</b>
<b>CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA .....</b>	<b>2</b>
<b>I. RELATORÍA DE LOS HECHOS.....</b>	<b>3</b>
<b>SITUACIÓN JURÍDICA .....</b>	<b>5</b>
<b>II. COMPETENCIA DE LA CEDHV PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS .....</b>	<b>5</b>
<b>III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA .....</b>	<b>8</b>
<b>IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN .....</b>	<b>9</b>
<b>V. HECHOS PROBADOS.....</b>	<b>9</b>
<b>VI. OBSERVACIONES.....</b>	<b>9</b>
<b>VII. DERECHOS VIOLADOS .....</b>	<b>11</b>
<b>DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL DE V2 CON MOTIVO DE SU DETENCIÓN ILEGAL OCURRIDA EL 28 DE ABRIL DE 2023 .....</b>	<b>11</b>
<b>DERECHO A LA INTIMIDAD DE V2, V3, V4 Y V1, CON MOTIVO DEL INGRESO ILEGAL DE ELEMENTOS DE LA SSP A SU DOMICILIO .....</b>	<b>15</b>
<b>DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL DE V4 Y V1 DURANTE LA DETENCIÓN ILEGAL DE V2.....</b>	<b>16</b>
<b>DERECHO DE LA INTEGRIDAD PERSONAL DE V2 Y V3 CON MOTIVO DE LOS ACTOS DE TORTURA COMETIDOS EN SU CONTRA EL 28 DE ABRIL DE 2023.....</b>	<b>18</b>
<b>DERECHO A LA PROPIEDAD PRIVADA DE V2, V3, V4 Y V1, POR PARTE DE LA SSP .....</b>	<b>25</b>
<b>VIII. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO .....</b>	<b>27</b>
<b>IX. PRECEDENTES .....</b>	<b>31</b>
<b>X. RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS.....</b>	<b>32</b>
<b>RECOMENDACIÓN N° 91/2024.....</b>	<b>32</b>



## PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE

1. En la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a 25 de septiembre de 2024 una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente **CEDHV/3VG/DOQ/0256/2023**<sup>1</sup>, la Tercera Visitaduría General de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz (en adelante la Comisión o CEDHV), formuló el proyecto que, aprobado por la suscrita<sup>2</sup> constituye la **RECOMENDACIÓN 91/2024**, que se dirige a la siguiente autoridad, en carácter de responsable:

**2. SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA (SSP).** Con fundamento en los artículos 18 Bis y 18 Ter fracciones VII y IX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; y 126 fracción VIII de la Ley de Víctimas, todas las del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

### CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA

3. Con fundamento en los artículos 6 apartado A fracción II y 16 párrafo segundo de la CPEUM; 3 fracción XIX, 9 fracción VII, 11 fracción VII, 67, 68 fracciones I, III, V y VII, 69, 70, 71 y 72 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 2, 4, 16, 18, 19, 20 y 21 de la Ley número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 39 de la Ley Estatal de Víctimas; 33 de la Ley de esta CEDHV, y 105 de su Reglamento Interno, [...].

4. En términos del artículo 64 de la Ley de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se omite mencionar el nombre de una víctima menor de 18 años de edad, atendiendo a que los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la protección de sus datos personales. Por ello, se le identificará como **V1** y su nombre será resguardado en sobre cerrado anexo a la presente.

5. Así mismo, el nombre del testigo presencial de los hechos será suprimido bajo la consigna **T1**.

---

<sup>1</sup> Nomenclatura asignada con fundamento en los artículos 11 y 28 fracciones II y VI de la Ley General de Archivos y en cumplimiento a la circular N° CEDHV/UAR/04/2023 de 01 de marzo de 2023, signada por el Encargado de la Unidad de Archivos de este Organismo.

<sup>2</sup> En términos de lo establecido en los artículos 1 y 102, apartado B), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 párrafo octavo y 67 fracción II, inciso b) de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracción III y 25 de la Ley de la CEDHV; 1, 5, 15, 16, 17, 172, 173, 174, 175 y 177 de su Reglamento Interno.

## DESARROLLO DE LA RECOMENDACIÓN

6. En cumplimiento con lo establecido en el artículo 176 del Reglamento Interno de esta CEDHV, se procede al desarrollo de los siguientes rubros:

### I. RELATORÍA DE LOS HECHOS

7. El 12 de junio de 2023, la Delegación Regional en Tuxpan de la CEDHV, recibió la queja presentada por V2 en contra de elementos de la SSP y la Policía Ministerial de la FGE (en adelante PM). Dicha queja se recabó en los siguientes términos:

*“[...] Interpongo formal queja en contra de elementos de la Policía Estatal de la Secretaría de Seguridad Pública y elementos de la Policía Ministerial de la Fiscalía General del Estado, quienes el día 28 de abril de 2023, siendo las 02:45 horas de la madrugada, se introdujeron ilegal y arbitrariamente a mi domicilio particular ubicado en [...] y me golpearon y maltrataron psicológicamente para luego detenerme. Ese día, yo me encontraba durmiendo con mi esposa, cuando mi hija V3 me despertó diciéndome que había hombres armados golpeando las puertas, golpeaban con un marro. Me quedé espantado y sin saber qué hacer y cuando vi ya estaban adentro y ya me tenían golpeando. Eran como unos doce o trece personas las que yo pude ver antes de que me taparan la cara. Después de que me golpearon, revolotearon el cuarto y se llevaron todo lo que pudieron. Pude ver que eran policías ministeriales y estatales y luego me esposaron y me subieron a una camioneta blanca para en esa trasladarme a la base de la policía estatal que está en Poza Rica y que es conocida como base marte. Se llevaron como tres mil pesos de mi cartera, tres relojes, los juegos de x-box de mi hijo, joyas, zapatos, Tablet y una camioneta Kia Sorento 2011, placas [...] que es de mi hijo pero que estaba en mi cargo en mi domicilio y todo eso con un valor aproximado de 350 mil pesos, pues la camioneta no la pusieron a disposición de autoridad alguna ni me la devolvieron y, por tanto, está desaparecida. Me amenazaban con hacerle daño a mi familia. Del lugar de mi detención que fue en mi domicilio, me llevaron directamente a las instalaciones referidas en donde pude ver que también llevaron el coche Neón 2001, color rojo de mi hija V3, pero no vi que llevaran la camioneta. En esas instalaciones continuó el maltrato físico y psicológico. Me vendaron y me pusieron un trapo mojado en la cara, me desnudaron y me tiraron al piso y me golpeaban, además de burlarse porque me oriné. Me ponían audios en un teléfono con gritos y decían que era mi hija que la estaban violando y me enseñaban su foto en el celular. Me amenazaron con cortarme en pedacitos e incluso me hicieron escuchar un ruido como de motosierra y como estaba vendado pensé que era cierto y toda esa tortura era para que yo les dijera donde estaban las armas, solo me dejaron de maltratar porque como soy [...] y vieron que ya no podía respirar y me estaba ahogando, fue como a las seis de la mañana cuando me dejaron de maltratar y luego me llevaron con el médico, pero me amenazaron de que dijera que estaba bien y así lo hice, y él ni me revisó ni nada, solo me preguntó mi nombre. Después me metieron a sus separos hasta como a las nueve de la mañana, previo a ello, me tomaron fotos con bolsas de droga. Después me llevaron a la Fiscalía de Poza Rica, pero ahí no me recibieron porque tenía que pasar a Tihuatlán y entonces me trasladaron a esta última y me venían amenazando de que tenía que decir que esa droga era mía o si no me iba a pasar lo que les pasó a los de Zacate Colorado, que iban a regresar a mi domicilio pero ahora para matarme, llegando a la Fiscalía de Tihuatlán, ni siquiera me querían recibir pues habían hecho mal el IPH, pues se asentó que yo era el policía aprehensor y el policía el detenido y tuvieron que corregir todo eso en tanto yo estaba en la Fiscalía de Tihuatlán sin certeza jurídica alguna y por un tiempo como de una hora. Después de 48 horas, me dejaron en libertad por indicación de la Fiscalía, pero sigo sujeto a investigación. Los elementos de quien me quejo reportaron que mi detención fue sobre la carretera a Martínez de la Torre y en posesión de droga, cuando eso no es cierto, e incluso me hicieron pagar gastos de arrastre y corralón por un monto de diez mil trescientos veinticuatro pesos, cuando como ya referí, ese vehículo lo sacaron de mi casa. El número de*

*carpeta de investigación que se me inició es [...] de Tihuatlán, Veracruz. por todas esas violaciones a mis derechos humanos, es que pido si intervención”. (Sic).*

8. De otra parte, el 12 de junio de 2023, V3 solicitó la intervención de este Organismo Autónomo y presentó queja en contra de la SSP y la FGE. Dicha solicitud de intervención se vio motivada con base en el siguiente relato:

*«[...] con quien me identifiqué debidamente preguntándole si desea interponer queja en esta Comisión y dijo que sí, y en los siguientes términos: “interpongo formal queja en contra de elementos de la Policía Estatal de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado y de la Policía Ministerial de la Fiscalía General del Estado, quienes el día 28 de abril de 2023, a las 02:45 horas de la madrugada se introdujeron ilegal y arbitrariamente sin autorización alguna a mi domicilio particular. Ese día yo me encontraba durmiendo y escuché muchos ruidos y se estacionaron los carros. Me despertó el primer golpe de la puerta y arranqué a correr a buscar a mi papá. Los elementos entraron por la parte de atrás de la casa ya que rompieron la cadena de la reja. Después rompieron la puerta de atrás de la casa que es por donde entraron a la casa. A media casa se toparon conmigo y me encañonaron tres elementos, uno era mujer. Me ordenaron tirarme al suelo y así lo hice y me levanté la blusa mostrándoles una herida en el abdomen de una cirugía porque no quería que me fueran a golpear y me lastimaron más, y en respuesta me callaron y ordenaron mirar al suelo y, aun así, un elemento me insultó exigiéndome las armas mientras me golpeaba en la cabeza, y me dio una patada en la pierna derecha. Me arrinconaron y me taparon la cabeza, pero alcancé a ver como varios elementos entraron al cuarto de mi papá y después ya no pude ver nada sino hasta que levanté la toalla de la cara y vi que ya se llevaban a mi papá. Hicieron destrozos en la casa sin importarles que había un niño a pesar de que se los advertí. Después de un silencio total, hasta que oí que arrancaron los motores de las camionetas y se fueron. Esperé un rato y después vi a mi mamá y a mi sobrino llorando. Vi que se llevaron mis tenis Puma, tres relojes una cadena de oro de 14 kilates, 700 pesos de mi cartera y 30 mil pesos de ahorro de mi familia que yo guardaba, 15 perfumes originales, cargador y otras cosas que me hacen un valor aproximado como de 90 mil pesos, además de un carro Neón rojo 2001, que también se llevaron indebidamente. Después de todo lo anterior, llamé a mi hermana que vive en Xalapa y a una prima y esta última vino al domicilio en el acto, pero no entró al domicilio. Después me contacté con un abogado para ver lo de mi papá. Fue como a las diez de la mañana en que una prima me avisó que mi papá ya le había llamado y estaba en Fiscalía y yo lo ví a él hasta por la tarde cuando hice mi declaración. Aclaro que anteriormente dije que vi a mi sobrina llorando cuando debí decir a mi hermano llorando”. A la entrevistada le pregunté si a la fecha presenta huellas de lesiones por los golpes recibidos y dijo que no, pero me proporciona dos fotografías digitales que luego de su impresión se anexan a la presente, en donde se observa una escoriación en pierna, refiriendo que los demás golpes no reflejan lesiones sino solo dolor. Le orienté que puede interponer denuncia y su procedimiento”.» (Sic).*

9. De igual manera, el 05 de julio de 2024, la Delegación Regional de Tuxpan recabó la queja de V4, misma que se transcribe a continuación:

*«[...] Me constituí en el domicilio de particular de V4 [...] donde fui atendido precisamente por la citada a quien le expliqué que mi visita era para recabar su solicitud de intervención si es el caso, respecto de los hechos que ya nos dio a conocer como testigo en fecha 12 de junio de 2023 y al respecto, la entrevistada manifestó que si desea interponer su queja por tales hechos y lo hace en los siguientes términos. “El día 28 de abril de 2023 por la madrugada, yo me encontraba durmiendo en mi vivienda ubicada en [...] de Tihuatlán, Veracruz, cuando mi hija V3 me avisó que alguien estaba abriendo la puerta. Yo salí de mi cuarto buscando a mi niño y me metí a su cuarto y vi que él apenas iba despertando por los ruidos. Abracé a mi hijo, pero para entonces vi que varios elementos de la Fiscalía, es decir Policías Ministeriales ya estaban dentro de la casa. Vi que le apuntaron a mi hija V3 con una pistola que tenía un láser color verde y a mí y a mi niño también nos apuntaron. Mi niño empezó a llorar fuerte al oír como le pegaban a su*

*hermana V3 y a su papá y yo le tapaba los oídos para que no escuchara. Una mujer policía vio al niño y dijo -ahí hay un niño- y entonces ya solo entró al cuarto un policía y cerró la puerta y ahí me quedé sola con mi niño. A mí me exigían las armas mientras oía los gritos de mi hija y de mi esposo V2. Después vi como sacaban las cosas de la casa y hasta la mochila de mi hijo con su equipo de Tae Kwon Do, se llevaron esos policías. Estaba aterrada con mi niño. Después se hizo un silencio y luego oí ruidos de los carros y le hablé a mi hija para ver si estaba bien y me percaté que a mi esposo se lo habían llevado. También se llevaron los carros de mis hijas y por ellos, pido su intervención dando desde este momento mi autorización para que se entreviste a mi niño agraviado si es el caso”.» (Sic).*

10. Finalmente, el 05 de julio 2024, V4autorizó que el personal de la Delegación Regional de Tuxpan de esta CEDHV se entrevistara con su hijo V1, quien ratificando las manifestaciones de sus familiares indicó lo siguiente:

*«[...] V1 dijo estar de acuerdo en ser entrevistado y por tanto le pregunté si ratifica o no la queja interpuesta por su madre y dijo “Sí, porque aún me acuerdo de cuando vinieron y escuché todo y lo que le hicieron a mi papá y a mi hermana y se llevaron los carros y todas las cosas que había dejado tiradas, yo encontré una gorra y unos guantes tácticos. También recuerdo que nos pedían que sacara las armas y yo me quedé en shock y hasta hoy me da tristeza todo lo que nos hicieron”.» (Sic).*

## SITUACIÓN JURÍDICA

### II. COMPETENCIA DE LA CEDHV PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS

11. Las instituciones públicas de derechos humanos, como este Organismo Autónomo, son medios *cuasi* jurisdiccionales. Su competencia tiene fundamento en el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) y el 67, fracción II de la Constitución Política del Estado de Veracruz (CPEV). Así, este Organismo forma parte del conjunto institucional del Estado mexicano de salvaguarda a los derechos humanos de las personas que habitan y transitan en el Estado de Veracruz.

12. En este sentido, toda vez que no se actualiza ningún supuesto del artículo 5 de la Ley de esta CEDHV, se declara la competencia de este Organismo Autónomo para pronunciarse respecto de la presente investigación, en los siguientes términos:

- En razón de la **materia** *–ratione materiae–*, toda vez que se trata de actos de naturaleza administrativa que podrían configurar violaciones al derecho a la libertad personal, integridad personal, integridad personal en su modalidad de tortura física y psicológica, el derecho a la intimidad y a la propiedad privada.

- En razón de la **persona** *–ratione personae–*, porque las violaciones a derechos humanos se atribuyen a servidores públicos adscritos a la SSP y a la FGE, ambas autoridades pertenecientes al Estado de Veracruz.
- En razón del **lugar** *–ratione loci–*, ya que los hechos ocurrieron dentro de la jurisdicción territorial del Estado de Veracruz.
- En razón del **tiempo** *–ratione temporis–*, en virtud de que los hechos que se analizan acontecieron el 28 de abril de 2023; y la solicitud de intervención fue promovida dentro del término de un año previsto por el artículo 121 del Reglamento Interno de esta CEDHV. Por cuanto hace a las quejas presentadas por V4 y V1, con fundamento en la misma normativa y a través de acuerdo fundado y motivado, se amplió el término señalado.

### CONSIDERACIONES PREVIAS

#### **Respecto de la intervención de elementos de la Policía Ministerial en los hechos manifestados por V2, V3 y V4**

13. En sus quejas, V2, V3, V4 y V1 manifestaron que la madrugada del 28 de abril de 2023, elementos policiacos ingresaron a su domicilio para ejecutar la detención de V2. En sus relatos, los quejosos indicaron que las corporaciones policiacas intervinientes fueron la SSP y la Policía Ministerial (en adelante PM) de la Fiscalía General del Estado de Veracruz (en adelante FGE).

14. Sin embargo, al momento de la emisión de la presente Recomendación, esta Comisión Estatal no cuenta con elementos suficientes que, analizados de forma concatenada, permitan acreditar la participación de la PM en los hechos que se analizan.

15. Al respecto, el 07 de julio de 2023, se solicitó a la FGE la remisión de informes relacionados con la presunta intervención de la PM en la detención de V2, el ingreso al domicilio de los quejosos y la existencia de una orden de aprehensión o de cateo emitida por la autoridad judicial competente<sup>3</sup>.

16. En consecuencia, el 09 de octubre de 2023 esta CEDHV recibió un informe por parte del Policía Ministerial Encargado de la Jefatura de Detectives del VII Distrito Judicial con residencia en Tihuatlán, Veracruz<sup>4</sup>, quien en respuesta a los señalamientos desahogados por la parte peticionaria, indicó que la PM no intervino en la detención de V2 ni en los hechos manifestados por él<sup>5</sup>.

<sup>3</sup> A través del oficio CEDHV/DOQ/2136/2023 dirigido a la Fiscal Coordinadora Especializada en Asuntos Indígenas y Derechos Humanos de la FGE.

<sup>4</sup> Información visible en el oficio P.M. 1288/2023 de fecha 29 de septiembre de 2023, recibido el 09 de octubre de 2023 adjunto al similar FGE/FCEAIDH/CDH/7949/2023-I.

<sup>5</sup> Dicha información fue reiterada por la FGE a través del oficio P.M 896/2024 de fecha 16 de agosto de 2024. Recibido el 21 de agosto de 2024 adjunto al diverso FGE/FCEAIDH/CDH/5147/2024-I.



17. Sin perjuicio de lo anterior, la PM precisó que su única intervención con las víctimas ha sido con motivo de la realización de actos de investigación dentro de la Carpeta de Investigación [...], iniciada en la Sub Unidad Integral de Procuración de Justicia del VII Distrito Judicial (en adelante SUIPJ) por la presunta comisión de delitos contra la salud imputada al quejoso. Así mismo, la PM añadió que la SUIPJ ordenó el desahogo de diligencias dentro de la Carpeta de Investigación [...], iniciada por la denuncia de [...] por el delito de robo de vehículo. Cabe mencionar, que, en la actualidad, ambas indagatorias se encuentran acumuladas<sup>6</sup>.

18. En el mismo tenor, el 07 de agosto de 2023, la SUIPJ informó a esta Comisión Estatal que la única corporación policiaca que intervino en la puesta a disposición de V2, fue la SSP<sup>7</sup>. Información que fue ratificada por la Dirección General Jurídica de la SSP el 03 de abril de 2024, a través de su oficio SSP/DGJ/DH/525/2024 y sus anexos.

19. Si bien, el 02 de mayo del 2024 los quejosos aportaron material gráfico tomado fuera de su domicilio la madrugada del 28 de abril de 2023 y en él, se observó la presencia de camionetas blancas y una patrulla de la SSP, así como el ingreso de elementos uniformados al domicilio de V2, esta Comisión Estatal, al momento, reconoce que los vehículos visibles en la videograbación corresponden con las características de los que usualmente son utilizados por la PM, no obstante, no se tiene certeza si éstos son propiedad de la FGE.

20. Para agotar la línea de investigación en contra de la FGE, el 31 de mayo de 2024<sup>8</sup>, este Organismo Autónomo solicitó a la SSP informara el motivo y fundamento legal de su presencia e ingreso al domicilio de los quejosos la madrugada del 28 de abril del 2023, así como que informara a qué corporación pertenecían las camionetas blancas que se observaban y por qué los elementos de la SSP actuaron en conjunto con dichas unidades.

21. Dado lo anterior, el 26 de junio de 2024 la SSP negó categóricamente su presencia en el lugar de los hechos, por ende, negó la ejecución de la detención del quejoso en coordinación con alguna otra corporación policiaca<sup>9</sup>.

---

<sup>6</sup> Información visible en el oficio 5200/2023 de fecha 30 de junio de 2022 (Sic). Recibido en la CEDHV el 07 de agosto de 2023 adjunto al diverso FGE/FCEAIDH/CDH/5880/2023-I.

<sup>7</sup> Información visible en el oficio 5200/2023 de fecha 30 de junio de 2022 (Sic). Recibido en la CEDHV el 07 de agosto de 2023 adjunto al diverso FGE/FCEAIDH/CDH/5880/2023-I.

<sup>8</sup> Por conducto del similar CEDHV/3VG/0430/2024.

<sup>9</sup> Tal y como se señaló en el oficio SSO/SAO/JUR/471/2024 de fecha 14 de junio de 2024, signado por el Encargado de la Subdirección de Agrupamientos de la SSP. Recibido en la CEDHV el 26 de junio de 2024 a través del similar SSP/DGJ/DH/900/2024 por el Director General Jurídico de la SSP.



22. Tomando en consideración lo informado por la FGE, la SSP y los elementos obtenidos por esta CEDHV, no se cuenta con evidencias que acrediten la probable responsabilidad de elementos de la PM o de alguna otra corporación policiaca en el caso que se resuelve.

23. Lo anterior, no implica que en un futuro, de reunirse elementos de convicción suficientes, esta Comisión Estatal se vea impedida para analizar la presunta responsabilidad de la PM.

24. Por lo tanto, en la presente Recomendación solo se analizará la participación de la SSP en los hechos que constituyen violaciones a los derechos a la libertad personal, a la integridad personal en su modalidad de tortura física y psicológica, a la intimidad y a la propiedad privada.

### III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

25. Una vez analizados los hechos que son materia de este expediente y establecida la competencia de esta CEDHV para conocer de ellos, se inició el procedimiento de investigación con el objetivo de recabar pruebas suficientes y poder determinar si los hechos investigados constituyen o no, violaciones a derechos humanos.

26. Con base en lo anterior, los puntos a dilucidar son:

- a. Analizar si V2 fue víctima de una detención ilegal perpetrada por elementos de la SSP.
- b. Verificar si los elementos de la SSP ingresaron ilegalmente al domicilio de V2, V3, V4 y V1, vulnerando así su derecho a la intimidad.
- c. Establecer si durante la detención de V2, los elementos de la SSP vulneraron la integridad física de V4 y V1.
- d. Determinar si V2 y V3, fueron víctimas de actos constitutivos de tortura y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes por parte de funcionarios públicos de la SSP, esto durante la detención de V2.
- e. Corroborar si durante el ingreso de los elementos aprehensores al domicilio V2, V3, V4 y V1, la SSP vulneró el derecho a la propiedad privada de los quejosos.

#### IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN

27. A efecto de documentar los planteamientos realizados por este Organismo Autónomo, se llevaron a cabo las siguientes acciones:

- Se recabó la solicitud de intervención de V2, V3 V4 y V1.
- Se solicitaron informes a la SSP en su calidad de autoridad señalada como responsable.
- Se solicitaron informes a la FGE.
- Se realizó la búsqueda de testigos de los hechos.
- Se procedió al análisis de todos y cada uno de los elementos de convicción que constan en actuaciones.

#### V. HECHOS PROBADOS

- a. El 28 de abril de 2023, V2 fue víctima de una detención ilegal por parte de elementos de la SSP.
- b. El 28 de abril de 2023, elementos de la SSP ingresaron ilegalmente al domicilio de V2, V3, V4 y V1, vulnerando así su derecho a la intimidad.
- c. Durante la detención de V2, los servidores públicos de la SSP vulneraron la integridad física de V4 y V1.
- d. Durante la detención, V2 y V3 fueron víctimas de actos constitutivos de tortura y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes por parte de funcionarios públicos de la SSP.
- e. Durante el ingreso de los elementos aprehensores al domicilio de V2, V3, y V4, la SSP vulneró el derecho a la propiedad privada de los quejosos.

#### VI. OBSERVACIONES

28. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) reconoce que las normas de derechos humanos contenidas en tratados internacionales y en la Constitución no se relacionan entre sí en términos de jerarquía. Una vez que un tratado con disposiciones de derechos humanos es incorporado

al orden jurídico mexicano, las obligaciones que éstos contengan se integran al parámetro de regularidad constitucional, de modo tal, que forman parte del conjunto normativo de supremacía constitucional.<sup>10</sup>

**29.** Asimismo, la SCJN sostiene que la fuerza vinculante de la Convención Americana sobre Derechos Humanos se extiende a las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), toda vez que la jurisprudencia interamericana desarrolla el significado de cada uno de los derechos contenidos en la Convención.

**30.** Bajo esta lógica, se verificará si las acciones imputadas a las autoridades señaladas como responsables comprometen la responsabilidad institucional del Estado<sup>11</sup>, a la luz de los estándares interamericanos y constitucionales en la materia.

**31.** Es preciso destacar que los procedimientos no jurisdiccionales de defensa de derechos humanos no tienen como objetivo acreditar la responsabilidad individual –ni penal, ni administrativa– de los servidores públicos, como sucede en un proceso jurisdiccional, toda vez que la determinación de las responsabilidades individuales en materia penal corresponde al Poder Judicial<sup>12</sup>; mientras que en materia administrativa, es competencia de los Órganos Internos de Control o del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz, según corresponda<sup>13</sup>.

**32.** En tal virtud, el estándar probatorio que rige al procedimiento de queja, es distinto al que opera en los procesos material y formalmente jurisdiccionales. Por ello, no es necesario que se pruebe la responsabilidad del Estado más allá de toda duda razonable, ni que se identifique individualmente a los agentes a quienes se atribuyen los hechos violatorios, sino que es suficiente demostrar que se han verificado acciones u omisiones que hayan permitido la perpetración de esas violaciones o que exista una obligación institucional que haya sido incumplida<sup>14</sup>.

**33.** Con base en lo antes expuesto, se procede a desarrollar los derechos humanos que se consideran vulnerados, así como el contexto en el que se desarrollaron tales violaciones y las obligaciones concretas para reparar el daño.

---

<sup>10</sup> Pleno de la SCJN. Tesis jurisprudencial 20/2014 (10a.), Publicada el 25 de abril de 2014 en el Semanario Judicial de la Federación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

<sup>11</sup> Corte IDH. Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 78.

<sup>12</sup> Cfr. SCJN. Acción de Inconstitucionalidad 155/2007, Sentencia del Pleno de 7 de febrero de 2012, p. 28.

<sup>13</sup> De conformidad con los artículos 6, 7 y 9 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

<sup>14</sup> Cfr. Corte IDH. Caso Gelman Vs. Uruguay. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la CrIDH, 20 de marzo de 2013., párr. 90; SCJN. Incidente de inejecución 493/2001, sentencia del Pleno de 28 de febrero de 2002.

## VII. DERECHOS VIOLADOS

### **DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL DE V2 CON MOTIVO DE SU DETENCIÓN ILEGAL OCURRIDA EL 28 DE ABRIL DE 2023**

34. El artículo 16 de la CPEUM establece que nadie puede ser privado de su libertad sin que exista previamente una orden fundada y motivada, emitida por autoridad competente. Las excepciones a esta regla son el delito flagrante y el caso urgente.

35. Esta disposición proporciona una cobertura amplia a la libertad deambulatoria y exige un estándar elevado para limitarla. Así, la detención sólo está justificada cuando se cumpla con el mandamiento de una autoridad facultada para ordenar la aprehensión de una persona; o cuando se está en presencia de actos que notoriamente constituyen un delito<sup>15</sup>.

36. La Corte IDH ha sostenido que los derechos a la libertad y la seguridad personal constituyen garantías para la detención o encarcelamiento ilegal o arbitrario. De esta forma, si bien el Estado tiene el derecho y la obligación de garantizar su seguridad y mantener el orden público, su poder no es ilimitado, pues tiene el deber de aplicar en todo momento procedimientos conformes a Derecho y respetuosos de los derechos humanos de todo individuo que se encuentre bajo su jurisdicción<sup>16</sup>.

37. Asimismo, la Corte IDH ha destacado que el incorrecto actuar de los agentes estatales, en su interacción con las personas a quienes deben proteger, representa una de las principales amenazas al derecho a la libertad personal, el cual, cuando es vulnerado, genera un riesgo de que se produzca la violación de otros derechos, como la integridad personal y, en algunos casos, la vida<sup>17</sup>.

38. La Corte ha sostenido que el contenido esencial del artículo 7 de la Convención Americana es la protección de la libertad del individuo contra toda interferencia arbitraria o ilegal del Estado<sup>18</sup>.

39. Con relación a dicho artículo, este reconoce la garantía primaria del derecho a la libertad física: la reserva de ley, según la cual, únicamente a través de una ley puede afectarse el derecho a la libertad

---

<sup>15</sup> SCJN. Amparo Directo en Revisión 695/2015. Sentencia de la Primera Sala, 13 de julio de 2016.

<sup>16</sup> Corte IDH. Caso Servellón García y otros Vs. Honduras. Sentencia de 21 de septiembre de 2006, párr. 86.

<sup>17</sup> Corte IDH. Caso Fernández Prieto y Tumbeiro Vs. Argentina. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 1 de septiembre de 2020, párr. 64

<sup>18</sup> Cfr. Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 84, y Caso Montesinos Mejía Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, supra, párr. 93.

personal<sup>19</sup>. Por ello, cualquier requisito establecido en la ley nacional que no sea cumplido al privar a una persona de su libertad, generará que tal privación sea ilegal y contraria a la Convención Americana<sup>20</sup>.

**40.** De acuerdo con los hechos narrados por las víctimas, la detención de V2 ocurrió el 28 de abril de 2023 aproximadamente a las 02:45 horas. Las quejas señalaron de forma consistente que mientras se encontraban durmiendo, elementos de la SSP irrumpieron en su domicilio de forma ilegal y violenta, preguntando por armas y la ubicación de sus cámaras de seguridad. Tras agredirlos física y psicológicamente, se llevaron detenido a V2, sustrajeron dos vehículos, artículos de su propiedad y sumas monetarias<sup>21</sup>.

**41.** Como consecuencia, esta CEDHV solicitó informes a la SSP<sup>22</sup>. Al respecto, el 04 de abril del 2024 la SSP remitió copia del IPH 30PE02174280420230836 de fecha 28 de abril de 2023 y un informe suscrito por FP1<sup>23</sup>. Ambas documentales asentaron las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que presuntamente había ocurrido la detención del quejoso.

**42.** En oposición con lo señalado por los quejosos, FP1 asentó en el IPH que el 28 de abril de 2024 a las 04:10 horas, mientras se encontraba en compañía de FP2 a bordo de la unidad [...] realizando un recorrido de seguridad y protección ciudadana sobre la carretera “Canoas Martínez de la Torre” de la Colonia “[...]” en Tihuatlán, Veracruz, observaron a un masculino orinando a la orilla de la carretera, el cual, con su vehículo Dodge “Neón” color rojo del año 2001, obstruía la vialidad.

**43.** De acuerdo con FP1, el masculino se percató de su presencia e intentó subir a su vehículo, esta acción que fue contenida por FP1 y FP2, quienes descendieron de la patrulla y le informaron al masculino que su conducta constituía faltas administrativas. Esto ocasionó que el masculino, quien se identificó como V2 les dijera: “*A mí me vale madres pinche policía de mierda, yo meo donde se me pega la puta gana*” (Sic).

**44.** Ante tal conducta, FP1 solicitó a V2 su autorización para realizarle una inspección corporal, a la que éste accedió. Como resultado de la revisión, los elementos aprehensores localizaron en su bolsillo derecho 10 bolsas “Ziplock” transparentes con la leyenda “New Veracruz”, las cuales en su interior contenían una sustancia granulada con características similares con la droga conocida como cristal. Por este hallazgo, los elementos de la SSP solicitaron a V2 permitiera una inspección al vehículo Dodge

---

<sup>19</sup> Cfr. Corte IDH. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007, párr. 56.

<sup>20</sup> Cfr. Corte IDH. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007, párr. 57.

<sup>21</sup> De conformidad con el contenido de las quejas presentadas ante esta CEDHV el 12 de junio de 2023.

<sup>22</sup> A través del oficio CEDHV/DO1/2137/2023 de fecha 07 de julio de 2023, dirigido al Director General Jurídico de la SSP.

<sup>23</sup> Por conducto del oficio SSP/DGJ/DH/525/2024 signado por el Director General Jurídico de la SSP.



“*Neón*”, la cual fue autorizada. De conformidad con lo establecido en el IPH, durante dicha inspección no fue localizada ninguna irregularidad.

**45.** Finalmente, en el IPH elaborado por la SSP se estableció que V2 informó no tener permiso para portar la sustancia, por lo que, siendo las 04:30 horas del 28 de abril de 2023, le fueron leídos sus derechos y se materializó su detención.

**46.** Posteriormente, a las 04:40 horas V2 fue trasladado a las instalaciones de la Coordinación General de la Policía Intermunicipal Poza Rica – Tihuatlán – Coatzintla.

**47.** Es importante mencionar en el IPH se asentó que en el horario entre las 04:40 horas y las 07:30 horas, el personal de la SSP realizó los trámites administrativos correspondientes (arrastre y corralón del vehículo Dodge “*Neón*”, certificación médica del detenido, registro de detención en la Plataforma Nacional de Detenciones), por lo que, a las 07:30 horas, dio inicio el traslado del quejoso a la SUIPJ del VII Distrito Judicial con residencia en Tihuatlán, Veracruz, y su puesta a disposición se materializó a las 08:30 horas<sup>24</sup>.

**48.** Al respecto, este Organismo Autónomo cuenta con diversos elementos objetivos de convicción que permiten acreditar fehacientemente que la detención de V2 no ocurrió en las circunstancias señaladas por los elementos de la SSP.

**49.** En primera instancia, debe ser valorado que la queja presentada por V3, reforzó las manifestaciones de V2 y a su vez, ambos relatos son consistentes con el testimonio vertido el 12 de junio de 2023 por V4, quien detalló como elementos de la SSP, durante la madrugada del 28 de abril de 2023, irrumpieron en su domicilio, violentaron a los habitantes, causaron destrozos dentro de su casa y sustrajeron diversas pertenencias de la familia.

**50.** Los 3 relatos ofrecidos a esta Comisión Estatal, cuentan con elementos de corroboración externa. El 02 de mayo de 2024, V2 y V3 aportaron una secuencia fotográfica y 5 videos tomados por una cámara de seguridad posicionada frente a su domicilio. Este material gráfico corresponde a la madrugada del 28 de abril de 2023 en un horario entre las 02:45 y las 03:02 horas.

**51.** A través de dicho material, esta CEDHV verificó la presencia de elementos y una patrulla de la SSP en el lugar y día de los hechos. Los elementos de la SSP observados actuaron en coordinación con personas no uniformadas a bordo de camionetas blancas, quienes ingresaron al domicilio de los quejosos y a las 03:01 horas sustrajeron a V2, quien cubierto del rostro y escoltado por 5 elementos, abandonó su domicilio.

---

<sup>24</sup> De conformidad con el contenido del IPH 30PE02174280420230836 de fecha 28 de abril de 2023.



**52.** Ante tal situación, el 03 de junio de 2024, la Tercera Visitaduría General de esta Comisión Estatal solicitó a la SSP fuera informado el motivo que orilló la presencia de elementos de la SSP en el domicilio particular de los quejosos a las 02:46 horas del día 28 de abril de 2023, o en su caso, si existía algún mandamiento judicial que justificara dicha acción, así mismo, se solicitó se señalara el nombre de los elementos de la SSP designados para el desahogo de dicha diligencia, su agrupación policial de adscripción, el número económico de las patrullas intervinientes y por último, el nombre de la agrupación policiaca a la cual pertenecían las personas no uniformadas a bordo de camionetas blancas, quien, en coordinación de los elementos de la SSP, ingresaron al domicilio particular de los quejosos<sup>25</sup>.

**53.** En respuesta a dicha solicitud, el 26 de junio de 2024<sup>26</sup>, la SSP negó a esta CEDHV la existencia de mandamientos judiciales, la presencia de elementos de la SSP en el domicilio de V2, V3, V4 y V1 la madrugada del 28 de abril de 2023, la realización de cualquier diligencia relacionada con los peticionarios y la participación de alguna otra corporación policiaca. Por el contrario, la SSP reiteró que el contenido del IPH 30PE02174280420230836, correspondía a la verdad histórica de los hechos.

**54.** En contra de las afirmaciones de la SSP, el 21 de agosto de 2024, la FGE aportó a esta CEDHV el relato ofrecido por T1 a un elemento de la PM el 12 de mayo de 2023, esto, como diligencia para la integración de la Carpeta de Investigación [...]. Dentro de su narrativa, T1 señaló que la madrugada del 28 de abril de 2023 se encontraba dentro de un taller mecánico ubicado frente al domicilio de los quejosos, gracias a ello, se percató de la presencia de una patrulla de la SSP, camionetas blancas, elementos de la Policía Estatal y civiles armados<sup>27</sup>.

**55.** T1 relató que los elementos de la SSP golpearon la puerta principal de la casa de V2 con un marro y que, al no lograr derribarla, ingresaron al inmueble por el acceso vehicular. De forma posterior, los elementos de la SSP abandonaron el domicilio mientras golpeaban a V2, sustrajeron los vehículos de la familia y, además, llevaban en las manos pertenencias y artículos propiedad de los quejosos.

**56.** Del análisis de los elementos probatorios ya descritos, resulta inobjetable que la detención de V2 no ocurrió en las circunstancias de modo, tiempo y lugar señaladas por los elementos aprehensores, sino en las condiciones narradas por los quejosos.

---

<sup>25</sup> Información solicitada por conducto del oficio CEDHV/3VG/0430/2023.

<sup>26</sup> Tal y como se observa en el oficio SSO/SAO/JUR/471/2024 de fecha 14 de junio de 2024, signado por el Encargado de la Subdirección de Agrupamiento de la SSP. Recibido en esta CEDHV el 26 de junio de 2024 a través del similar SSP/DGJ/DH/900/2024.

<sup>27</sup> Información visible en el oficio P.M. 606/2023 de fecha 12 de mayo de 2023, signado por un elemento de la PM.



57. Resulta importante destacar que el Código Nacional de Procedimientos Penales<sup>28</sup> señala los supuestos en los que se puede justificar el ingreso de una autoridad a un inmueble sin autorización judicial de por medio, mismos que en el caso en concreto, no fueron observados.

58. Es de relevancia mencionar que previo a la ejecución de diligencia de cateo o ingreso a domicilios particulares, los servidores públicos que intervengan deben estar autorizados a través de una resolución judicial, en la cual, obligadamente debe ser señalado el nombre de todos los participantes<sup>29</sup>. Por lo anterior, en vista de que la SSP informó la inexistencia de algún mandamiento judicial que motivara la detención del quejoso, ésta CEDHV observa con preocupación que la SSP no solo ejecutó la detención de V2 en inobservancia de la ley, sino que, además actuó en coordinación de elementos aprehensores no identificados, quienes vestían de civil y conducían camionetas color blanco y posteriormente, negó su presencia en el lugar de los hechos.

59. Lo antes planteado permite acreditar que la SSP violó el derecho a la libertad personal de V2 con motivo de su detención en fecha 28 de abril de 2023, toda vez que los servidores públicos mencionados ingresaron de manera ilegal al domicilio de los quejosos y lo privaron de la libertad.

#### **DERECHO A LA INTIMIDAD DE V2, V3, V4 Y V1, CON MOTIVO DEL INGRESO ILEGAL DE ELEMENTOS DE LA SSP A SU DOMICILIO**

60. El derecho a la intimidad se desprende de la dignidad humana<sup>30</sup> y comprende el espacio en el que las personas desarrollan libremente sus actividades sin intromisiones arbitrarias por parte de terceras personas o de la autoridad.

61. De conformidad con el artículo 16 de la CPEUM, el domicilio es objeto de protección constitucional. Dicho numeral establece que nadie puede ser molestado en su persona o domicilio sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente.

62. La Primera Sala de la SCJN sostiene que el derecho a la intimidad y a la vida privada protege un ámbito espacial denominado el domicilio. Éste es el espacio de acceso reservado en el que cada persona ejerce su libertad más íntima. Por ello, se protege la limitación del ingreso a un domicilio en sí misma, con independencia de cualquier consideración material<sup>31</sup>.

63. En efecto, de acuerdo con la jurisprudencia de la SCJN, la protección del domicilio abarca no solamente al entendido como aquel lugar en el que un individuo fija su residencia indefinidamente, sino

---

<sup>28</sup> Artículo 290 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

<sup>29</sup> En término del Artículo 283 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

<sup>30</sup> Cfr. SCJN. Amparo Directo 23/2013, resuelto por la Primera Sala el 21 de agosto de 2013, p. 53.

<sup>31</sup> Cfr. SCJN. Amparo Directo en Revisión 2420/2011, sentencia de la Primera Sala de 11 de abril de 2012, p. 21.

a todo espacio cerrado en el que la persona pernocte y tenga guardadas las cosas pertenecientes a su intimidad, ya sea de manera permanente o esporádica, como lo puede ser la habitación de un hotel<sup>32</sup>. --

64. En ese sentido, cualquier interferencia de agentes del Estado en el domicilio de una persona debe estar precedida por la orden de una autoridad competente que señale los actos que motivan dicha intervención y las normas que la sustentan. Las únicas excepciones a esta regla son el delito flagrante y la autorización expresa del ocupante del domicilio.<sup>33</sup>

65. En concordancia con lo anterior, la Corte Interamericana ha señalado dentro de su jurisprudencia que el ingreso de funcionarios policiales en una vivienda sin orden judicial o autorización legal ni con el consentimiento de sus moradores constituye una injerencia arbitraria y abusiva en el domicilio familiar<sup>34</sup>.

66. En el presente caso, se tiene acreditado que el 28 de abril de 2023, elementos de la SSP ingresaron de forma violenta al domicilio de V2, V3, V4 y V1.

67. De forma adicional a las declaraciones de los quejosos y al relato de T1 proporcionado por la FGE, el 02 de mayo de 2024<sup>35</sup> fue aportado a esta CEDHV una secuencia fotográfica y material de videograbación capturado el 28 de abril de 2023 por la parte peticionaria en el interior de su domicilio. El contenido del material señalado, hace visible que el día de los hechos las pertenencias de los quejosos se encontraban desordenadas, así como la existencia de daños presentes en las puertas del inmueble.

68. Lo documentado a través del material gráfico, concuerda con la narrativa de los quejosos y el testimonio de T1, estos relatos describen el ingreso ilegal y violento de la SSP a su domicilio particular para ejecutar la detención de V2.

#### **DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL DE V4 Y V1 DURANTE LA DETENCIÓN ILEGAL DE V2**

69. Los familiares de las víctimas de violaciones de derechos humanos pueden ser, a su vez, víctimas. Se considera violado el derecho a la integridad psíquica y moral de los familiares de las víctimas con

---

<sup>32</sup> SCJN. DOMICILIO. SU CONCEPTO PARA EFECTOS DE PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL. Tesis aislada, Primera Sala, Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro IX, junio de 2012, Tomo I, página 258.

<sup>33</sup> Artículo 290 del Código Nacional de Procedimientos Penales; Artículo 75 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

<sup>34</sup> Corte IDH. Caso Uzcátegui y otros Vs. Venezuela. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 3 de septiembre de 2012. Serie C No. 249, párr. 202.

<sup>35</sup> Recibido a través de correo electrónico.

motivo del sufrimiento propio que éstos han padecido como producto de las circunstancias particulares de las violaciones perpetradas contra sus seres queridos.<sup>36</sup>

70. En concordancia con lo anterior, el artículo 4 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz reconoce como víctimas indirectas a los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella<sup>37</sup>.

71. En esta tesitura, la Corte IDH afirma que presenciar las agresiones cometidas en contra de familiares constituyen actos contrarios a la integridad personal de quienes son testigos de éstas<sup>38</sup>.

72. En su relatoría de hechos, V4 afirmó que, junto con V1, fueron amagados por el personal de la SSP y observaron el momento en el que éstos agredían física y verbalmente a V2 y V3, para después sustraer a su esposo del domicilio.

73. Al respecto, V4 señaló: *“El día 28 de abril de 2023, en la madrugada ya estaba durmiendo, cuando mi hija V3 fue a decirnos que estaban abriendo la puerta y luego me metí al cuarto de mi niño, el cual iba despertando por los ruidos, lo abracé y para entonces los elementos ya estaban adentro de la casa y vi que le apuntaban a mi hija con una pistola que traía un láser verde, igual me apuntaron a mí y a mi niño. Oí los gritos de mi hija cuando le pegaban y los de mi esposo también, quien les suplicaba que a su familia no le hicieran nada. Mi niño lloraba fuera y yo solo le tapaba los oídos para que no oyera. Me ordenaron que me tapara la cabeza y así lo hice. Una mujer policía dijo – Ahí hay un niño -, y ya solo entró un policía pues cerraron la puerta del cuarto y ahí me quedé yo con el niño. A mí me exigían las armas mientras yo oía los gritos de mi hija y esposo. Vi como sacaban las cosas de la casa, hasta la mochila de mi hijo con su equipo de Tae Kwon Do. Me quedé aterrada con mi hijo y después silencio, hasta que después oí el ruido de los carros que se iban [...]”, “[...]su nombre es V1 de [...] años de edad pero que prefiere que de momento no se le entreviste pues ha quedado muy traumatado al grado que incluso su maestra le ha dicho que ha cambiado mucho”.* (Sic)

74. Posteriormente, el 05 de julio de 2024, V1 ratificó las manifestaciones de su madre V4, su relato consistió en lo siguiente: *“Sí, porque aún me acuerdo de cuando vinieron y escuché todo y lo que le hicieron a mi papá y a mi hermana y se llevaron los carros y todas las cosas que había dejado tiradas,*

---

<sup>36</sup> Corte IDH. Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil. Sentencia de 4 de julio de 2006, párr. 156; Corte IDH. Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006, párr. 335; Corte IDH. Caso de la Masacre de La Rochela Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007, párr. 137; Corte IDH. Caso Fernández Ortega y otros Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010, párr. 143.

<sup>37</sup> Ley Número 308 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio De La Llave.

<sup>38</sup> Corte IDH. Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia. Sentencia de 31 de enero de 2006, párr. 155



*yo encontré una gorra y unos guantes tácticos. También recuerdo que nos pedían que sacara las armas y yo me quedé en shock y hasta hoy me da tristeza todo lo que nos hicieron”. (Sic)*

75. En esta tesitura, la Corte IDH afirma que presenciar las agresiones cometidas en contra de familiares constituyen actos contrarios a la integridad personal de quienes son testigos de éstas<sup>39</sup>.

76. Asimismo, la jurisprudencia interamericana reconoce que es razonable concluir que las aflicciones sufridas por la víctima se extiendan a los miembros más cercanos de la familia, particularmente aquéllos que tenían un contacto afectivo estrecho con la víctima, y no es necesaria prueba alguna para llegar a esta conclusión<sup>40</sup>.

77. Respecto a lo narrado por V4, se puede dilucidar que el actuar violento de los elementos de la SSP durante el ingreso ilegal al inmueble en el que ocurrieron los hechos, la mantuvo, junto con V1, en un estado de miedo constante, al ser en todo momento amedrentados con armas de fuego y al escuchar los gritos de V2 y V3.

78. Adicionalmente, V4 indicó que, a consecuencia de la detención de su esposo, su hijo V1, ha experimentado bajas en su rendimiento académico. Al respecto, el 05 de julio de 2024, V1 confirmó que aún recuerda el estado de shock que le provocó la conducta de la SSP y que, a la fecha, esto le genera sentimientos de tristeza.

79. Por tanto, es evidente que los actos arbitrarios de la SSP cometidos el día 28 de abril de 2023, causaron un detrimento a la integridad personal V4 y V1, provocándoles afectaciones psíquicas.

#### **DERECHO DE LA INTEGRIDAD PERSONAL DE V2 Y V3 CON MOTIVO DE LOS ACTOS DE TORTURA COMETIDOS EN SU CONTRA EL 28 DE ABRIL DE 2023**

80. El derecho a la integridad personal implica la preservación, sin detrimento alguno, de la integridad del cuerpo y de la mente del individuo y constituye el bien jurídico tutelado por las normas que prohíben atentar contra los atributos físicos, mentales y psicológicos de las personas. Esto incluye la tortura y otros tratos y penas crueles, inhumanas o degradantes.

81. Al respecto, el artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) dispone que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral, y prohíbe las torturas y penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

---

<sup>39</sup> Corte IDH. Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia. Sentencia de 31 de enero de 2006, párr. 155

<sup>40</sup> Corte IDH. Caso Bulacio Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de septiembre de 2003 párr. 98; Corte IDH. Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003, párr. 175; Corte IDH. Caso del Caracazo Vs. Venezuela. Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de agosto de 2002, párr. 105.

82. La Corte IDH reconoce que existe un régimen jurídico internacional de prohibición absoluta de todas las formas de tortura. Este régimen pertenece al dominio del *jus cogens*. Por tanto, la prohibición de la tortura es completa e inderogable; aun en circunstancias de guerra, amenaza de guerra, lucha contra el terrorismo y cualesquiera otros delitos, estado de sitio o de emergencia, conmoción o conflicto interno, suspensión de garantías constitucionales, inestabilidad política interna u otras emergencias o calamidades públicas<sup>41</sup>.

83. El artículo 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que regula la suspensión de derechos y garantías ante situaciones de grave peligro o invasión, establece que en ninguna circunstancia podrá restringirse ni suspenderse el ejercicio del derecho a la integridad personal.

84. En el presente caso, V2 Y V3, indicaron que la madrugada del 28 de abril de 2023, durante el ingreso de la SSP a su domicilio, fueron víctimas de actos de tortura por parte de la SSP.

85. En este sentido, V2 indicó que, tras el ingreso de los elementos aprehensores a su domicilio aproximadamente a las 02:45 horas, fue sometido, golpeado y maltratado psicológicamente por un aproximado de 12 o 13 elementos, quienes posteriormente lo detuvieron.

86. Al respecto, V2 informó que le fue cubierto el rostro para imposibilitar su visión, fue esposado y trasladado a la base de la SSP conocida como “*base marte*”, la cual tiene residencia en la ciudad de Poza Rica, Veracruz.

87. En este lugar le fue colocada una venda en los ojos, un trapo mojado en el rostro, fue desnudado y tirado al piso, esto mientras recibía golpes y amenazas en contra de su familia. De conformidad con el relato de V2, las agresiones recibidas ocasionaron que se orinara, este hecho fue el causante de burlas en su contra por parte de los elementos de la SSP.

88. Así mismo, el quejoso refirió que le fueron reproducidos sonidos de motosierra mientras lo amenazaban con “*cortarlo en pedacitos*” (Sic). Continuando con su relato, V2 hizo del conocimiento que igualmente le fueron reproducidos audios con gritos femeninos y que, mientras le mostraban una fotografía de su hija V3, los elementos aprehensores le decían que en ese momento la estaban violando y que los gritos eran de ella.

89. V2 identificó que las agresiones físicas, verbales y psicológicas causadas por la SSP en su perjuicio, fueron para que él les dijera “*en donde se encontraban las armas*” (Sic) y que éstas no cedieron hasta que su [...] comenzó a dificultar su respiración.

---

<sup>41</sup> Corte IDH. Caso Tibi Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004, párr. 143.



90. V2 informó que a las 06:00 horas terminaron las agresiones y fue amenazado por la SSP para no decir nada de lo sucedido, lo ingresaron al área médica en donde solo le tomaron su nombre para expedir un certificado de integridad y que, hasta las 09:00 horas fue trasladado a la Fiscalía de Poza Rica en dónde no fue recibido porque el personal de la FGE indicó que debía ser puesto a disposición en la Fiscalía de Tihuatlán.

91. El quejoso indicó que durante el trayecto se le ordenó aceptar que la droga era de su propiedad o que de lo contrario, regresarían a su domicilio para matarlo.

92. De forma paralela, V3 indicó que durante la detención de su padre fue encañonada por tres elementos de la SSP, quienes le ordenaron tirarse al suelo. Ante tal represión, V3 se levantó la blusa para mostrar una cicatriz quirúrgica reciente en el torso para evitar ser lastimada, sin embargo, esto fue inútil, ya que le fue ordenado mirar al suelo y recibió golpes en la cabeza, una patada en la pierna izquierda, fue insultada y le exigieron que revelara en dónde se encontraban las armas y las cámaras de su casa. Posteriormente, los elementos de la SSP la arrinconaron, le taparon la cabeza con una toalla de baño y abandonaron el domicilio.

93. Numerosos instrumentos internacionales consagran el derecho inderogable a no ser torturado<sup>42</sup>. Al hacer un análisis sistemático de las diversas definiciones de “tortura” contenidas en dichos instrumentos, la Corte IDH estableció que los elementos constitutivos de la tortura son: **a) que sea un acto intencional; b) que se cometa con determinado fin o propósito y, c) que cause severos sufrimientos físicos o mentales<sup>43</sup>.**

94. Por su parte, la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes no exige que los sufrimientos físicos y psicológicos sean graves o severos, sino que basta con acreditar que éstos fueron ocasionados<sup>44</sup>.

---

<sup>42</sup> Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Art. 7; Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, Art. 2; Convención sobre los Derechos del Niño, Art. 37; Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares, Art. 10; Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, Art. 2; Carta Africana de los Derechos del Hombre y de los Pueblos, Art. 5; Carta Africana de los Derechos y Bienestar del Niño, Art. 16; Convención Interamericana para Prevenir, Erradicar y Sancionar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém do Pará), Art. 4; y, Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, Art. 3.

<sup>43</sup> Corte IDH. Caso Bueno Alves Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007, párr. 81.

<sup>44</sup> **Artículo 24.-** Comete el delito de tortura el Servidor Público que, con el fin de obtener información o una confesión, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medio de coacción, como medida preventiva, o por razones basadas en discriminación, o con cualquier otro fin: **I. Cause dolor o sufrimiento físico o psíquico a una persona;** II. Cometa una conducta que sea tendente o capaz de disminuir o anular la personalidad de la Víctima o su capacidad física o psicológica, aunque no le cause dolor o sufrimiento, o III. Realice procedimientos médicos o científicos en una persona sin su consentimiento o sin el consentimiento de quien legalmente pudiera otorgarlo

95. En esta lógica, se procede a analizar si las agresiones físicas y psicológicas sufridas por V2 y V3, constituyen actos de tortura.

### **Que sea un acto intencional**

96. La Corte IDH establece que para acreditar este elemento debe demostrarse que los actos cometidos fueron deliberadamente infligidos y no producto de una conducta imprudente, accidente o caso fortuito<sup>45</sup>.

97. El Comité contra la Tortura de la Organización de las Naciones Unidas destaca que los elementos de *intencionalidad* y *finalidad* no entrañan una investigación subjetiva de las motivaciones de los autores, sino que deben ser conclusiones objetivas a la luz de las circunstancias<sup>46</sup>.

98. Al respecto, el Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y otro Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes (en adelante Protocolo de Estambul), prevé que la tortura se practica, sobre todo, en lugares donde el sujeto se halla detenido, sitios donde la preservación de las pruebas físicas o el acceso sin restricciones puede ser inicialmente difícil o incluso, imposible<sup>47</sup>.

99. En el presente caso, V2 y V3, indicaron que fueron víctimas de diversas agresiones tanto físicas como psicológicas mientras la SSP ejecutó la detención de V2 en el interior de su domicilio.

100. Si bien, el 28 de abril del 2023 a las 05:25 horas, un médico cirujano adscrito a la SSP certificó la inexistencia de lesiones físicas en V2<sup>48</sup>, la víctima relató que dentro del horario comprendido de las 02:45 a las 06:00 horas fue sometido a agresiones físicas, verbales y psicológicas. Al concluir las mismas, fue amenazado por sus torturadores e ingresado al área médica, en donde el personal adscrito únicamente preguntó por su nombre y omitió realizar la exploración física correspondiente. Posterior a esto, V2 indicó que fue trasladado a los separos de la “base marte” y casi a las 09:00 horas puesto a disposición de la FGE.

101. Como se acreditó anteriormente, la información reportada por la SSP dentro del IPH 30PE02174280420230836 no corresponde a la verdad histórica de los hechos. Sin embargo, se observó que dentro de su informe, la SSP intentó justificar su demora en la puesta a disposición ante la autoridad ministerial correspondiente alegando la realización de trámites administrativos y problemas técnicos en

---

<sup>45</sup> Corte IDH. Caso Bueno Alves Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007, párr. 81

<sup>46</sup> Observación general N° 2. Aplicación del artículo 2 por los Estados Partes. Comité contra la Tortura de la Organización de las Naciones Unidas, 39° período de sesiones (2007)

<sup>47</sup> Párrafo 102 del Protocolo de Estambul. “Asegurar y obtener pruebas físicas”. Pág. 40 y 41.

<sup>48</sup> Información reportada por la SSP a través del oficio SSP/DGJ/DH/525/2024, recibido en la CEDHV el 04 de abril de 2024.

la Plataforma Nacional de Detenciones, los supuestos inconvenientes se presentaron en un horario de las 04:30 a las 08:30 horas.-----

**102.** Como se observa, el horario enunciado por V2 corresponde al periodo que la SSP intentó justificar y, en vista de que la detención no se ejecutó en los términos asegurados por los elementos aprehensores, la comisión de actos de tortura por parte de la SSP se hace evidente.

**103.** Con relación a lo señalado previamente, el Protocolo de Estambul dispone que los testimonios ofrecidos por las víctimas directas, así como por sus testigos, deben ser valorados como evidencias dentro de la investigación eficaz de la tortura y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes<sup>49</sup>, y que, de estos debe intentar obtenerse la mayor información posible<sup>50</sup> para que, de forma posterior y en caso de ser posible, sean corroborados con fuentes diversas y así, aumente su valor probatorio<sup>51</sup>.

**104.** En el presente caso, V3, V4 y V1 reportaron a esta CEDHV la manera en la que V2 fue agredido física, verbal y psicológicamente dentro de su domicilio, a su vez, T1 atestiguó que V2 fue sustraído de forma violenta y que además, fue golpeado. Tal y como lo anticipa el Protocolo de Estambul, el material videográfico aportado por las víctimas el 02 de mayo de 2024 refuerza su testimonio, toda vez que se acreditó que V2 fue sustraído de su domicilio a las 03:01 horas de la madrugada del 28 de abril del 2023, custodiado por al menos 5 elementos aprehensores, de los cuales, uno de ellos, pateó al detenido.

**105.** Por cuanto hace a los hechos narrados por V3, estos son corroborados a través de los testimonios ofrecidos por su padre, su madre y su hermano. Todos los anteriores son consistentes entre sí.

**106.** Así pues, este Organismo Autónomo concluye que las agresiones recibidas por V2 y V3, no fueron provocadas de forma fortuita, imprudencial o por un uso legítimo de la fuerza, sino que éstas derivan necesariamente de agresiones ejecutadas intencionalmente.

### **Que cause sufrimientos físicos o mentales**

**107.** La Corte IDH reconoce que la violación del derecho a la integridad física y psíquica de las personas, tiene diversas connotaciones de grado y abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Sus secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos que deberán ser demostrados en cada situación concreta<sup>52</sup>.

---

<sup>49</sup> Párrafo 80 del Protocolo de Estambul.

<sup>50</sup> Párrafo 99 del Protocolo de Estambul.

<sup>51</sup> Párrafo 117 del Protocolo de Estambul.

<sup>52</sup> Corte IDH. Caso Fleury y otros Vs. Haití. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 23 de noviembre de 2011. Serie C No. 236. párr. 73.

**108.** Un acto de tortura puede ser perpetrado mediante actos de violencia física, o actos que produzcan en la víctima un sufrimiento psíquico o moral agudo<sup>53</sup>. Para determinar dicho sufrimiento se deben considerar las características del acto, tales como la duración, el método utilizado o el modo en que fueron infligidos los padecimientos, los efectos físicos y mentales que éstos pueden causar; y las condiciones de la persona que padece dichos sufrimientos, entre ellos, la edad, el sexo y el estado de salud, entre otras circunstancias personales<sup>54</sup>.

**109.** En el presente caso, se tiene por acreditado que V2 y V3 sufrieron agresiones, mismas que tuvieron que causarle intensos dolores y malestares. Además, debe considerarse el grado de angustia y temor que produjeron, toda vez que los quejosos señalaron que la detención de V2 se dio sin conocer los motivos de su aprehensión y, por ende, tampoco las intenciones de sus agresores<sup>55</sup>.

**110.** De ese mismo modo, V2 refirió haber sufrido amenazas de agresiones a su integridad física, la de su familia, e incluso, en contra de su vida.

**111.** Todo lo anterior se inserta en una serie de actos cometidos por personal de la SSP que incluyeron amenazas de muerte. Por lo referido, es razonable asumir que V2 y V3 experimentaron un profundo temor de ser privados de su vida o en su caso, que los integrantes de su familia fueran sometidos por la SSP a actos de tortura.

**112.** En este sentido, la Corte Interamericana ha advertido que las amenazas y el peligro real de someter a una persona a lesiones físicas produce, en determinadas circunstancias, una angustia moral de tal grado que puede ser considerada tortura psicológica<sup>56</sup>.

**113.** De forma específica, V2 contó que mientras se encontraba detenido en la “base marte”, fue desnudado, golpeado, obstruido en su visión, sometido a audio grabaciones que indicaban atentar contra su integridad y la de su familia. El cúmulo de agresiones sufridas ocasionó que V2 se orinara, hecho que motivó burlas por parte de la SSP.

**114.** Así, el Protocolo de Estambul señala que una persona nunca es tan vulnerable como cuando se encuentra desnuda y desvalida. La desnudez aumenta el terror psicológico de todos los aspectos de la tortura pues abre siempre la posibilidad de malos tratos, violación o sodomía. Además, las amenazas

---

<sup>53</sup> Corte IDH. Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010, párr. 114

<sup>54</sup> Corte IDH. Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999, párr. 74

<sup>55</sup> Corte IDH. Caso Guerrero, Molina y otros Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de junio de 2021, párr. 117

<sup>56</sup> Corte IDH. Caso Azul Rojas Marín y otra Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de marzo de 2020, párr. 160

verbales, los insultos y las burlas forman parte de la tortura pues incrementan la humillación y sus aspectos degradantes<sup>57</sup>.

115. A su vez, la privación de la estimulación sensorial<sup>58</sup>, como lo es en el presente caso la visión, aumenta el terror al recibir amenazas de muerte, daños a la familia, miedo a sufrir nuevas torturas e incluso, ejecuciones simuladas<sup>59</sup>. Este supuesto, se hace presente en el caso *sub examine*, ya que V2 indicó que, tras ser privado de la visión, le fueron reproducidos audios de motosierras mientras los elementos aprehensores lo amenazaban con “*cortarlo en pedacitos*” (Sic) y que, como estaba vendado pensó que era cierto. Este mismo impacto se materializó ante la incertidumbre sufrida por V2 al no saber con certeza si su hija V3, estaba siendo víctima de violación sexual.

116. De otra parte, si bien no se cuenta con una certificación médica la cual documente la presencia de lesiones físicas externas en V3, lo cierto es que, sufrió daños a nivel psicológico.

117. Debe resaltarse que V3 no solo fue golpeada (en primer término, frente a su padre, su madre y su hermano, lo que resulta humillante), sino que también fue apuntada por un arma cuyo uso resulta potencialmente letal, y fue impedida de ver, sin conocer los motivos que orillaron la presencia de la SSP y la detención de su padre y, por ende, tampoco conoció las intenciones de sus agresores<sup>60</sup>. Todo lo anterior se inserta en una serie de actos cometidos por personal policial contra ella y sus familiares. Por lo referido, es razonable asumir que V3 experimentó un profundo temor de ser privada de su vida.

118. En el caso que se resuelve, está demostrado que V2 y V3 fueron sometidos a violencia psicológica al ser expuestos a un contexto de angustia y sufrimiento intenso de modo intencional<sup>61</sup>.

119. Así pues, se tienen acreditadas las dolencias físicas que sufrieron V2 y V3, las cuales, se vieron complementadas con graves sufrimientos mentales, dado el impacto psicológico causado por el modo en el que se cometieron las agresiones y la situación en la que se insertaron<sup>62</sup>.

### **Que se cometa con determinado fin o propósito**

120. La Primera Sala de la SCJN reconoce que el fin o propósito de infligir un severo daño físico y psicológico puede ser el de obtener una confesión o información, para castigar o intimidar, o **para**

<sup>57</sup> Párrafo 215 del Protocolo de Estambul.

<sup>58</sup> Párrafo 145 inciso n) del Protocolo de Estambul.

<sup>59</sup> Párrafo 145 inciso p) del Protocolo de Estambul.

<sup>60</sup> Corte IDH. Caso Guerrero, Molina y otros Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de junio de 2021. Serie C No. 424. Párrafo 117.

<sup>61</sup> Corte IDH. Caso Maritza Urrutia Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2003. Serie C No. 103. Párrafo 94.

<sup>62</sup> Ídem, supra nota 19

**cualquier otro fin** que tenga por objeto menoscabar la personalidad o la integridad física y mental de la persona<sup>63</sup>.

**121.** En el presente caso, de acuerdo con la narrativa de los hechos realizada por los quejosos, mientras los elementos de la SSP golpeaban a V2 y a V3 les preguntaban por armas y la ubicación de sus cámaras.

**122.** Así, se ha demostrado que las agresiones perpetradas en contra de las víctimas fueron realizadas de manera intencional, le ocasionaron sufrimiento y tenían el propósito de intimidar a los quejosos para obtener información. Lo anterior, constituye una trasgresión al derecho a la integridad física y a la prohibición absoluta de la práctica de la tortura.

#### **DERECHO A LA PROPIEDAD PRIVADA DE V2, V3, V4 Y V1, POR PARTE DE LA SSP**

**123.** El derecho a la propiedad privada protege la potestad que tiene toda persona de usar, gozar, disfrutar y disponer de sus bienes de acuerdo a la ley. Esto implica un deber proporcional del Estado, por lo que cualquier intervención a este derecho debe revestir las garantías de legalidad previstas por los artículos 14 y 16 de la CPEUM, en los actos privativos y de molestia respectivamente.

**124.** De conformidad con el artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el alcance de este derecho está limitado únicamente por cuestiones de utilidad pública y el interés social, mediante el pago de una indemnización justa.

**125.** A su vez, la Corte Interamericana de Derechos Humanos sostiene que la propiedad abarca el uso y goce de bienes, definidos como cosas materiales apropiables, así como todo derecho que pueda formar parte del patrimonio de una persona. Esto comprende todos los muebles e inmuebles, los elementos corporales e incorporeales y cualquier otro objeto inmaterial susceptible de valor<sup>64</sup>.

**126.** Ahora bien, en materia penal, de la interpretación sistemática de los artículos 146, 227, 229 y 230 del Código Nacional de Procedimientos Penales (en adelante CNPP), se concluye que por regla general las autoridades (policías y fiscalías), ante el conocimiento de la comisión de hechos delictivos, pueden ejecutar técnicas de investigación que involucren la retención de bienes propiedad de los indicios. En ciertos casos, la autoridad involucrada debe elaborar cadenas de custodia, inventarios de los bienes asegurados, registros de puesta a disposición ante autoridad competente y su aseguramiento, respecto de los indicios, instrumentos, objetos que puedan verse relacionados con el ilícito. Dicho de otro modo, la ejecución de actos de molestia en las propiedad y posesiones de las personas, solo se encuentra

---

<sup>63</sup> Amparo directo en revisión 90/2014. Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en febrero 2015, pág. 1425.

<sup>64</sup> Corte IDH. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007, Serie C No. 170, párr.174.



justificada cuando se materializan los supuestos constitucionales y procedimentales mencionados previamente.

**127.** Por otro lado, el artículo 252 del CNPP, reitera que, si un acto de investigación implica la afectación a los derechos fundamentales de alguna persona, este debe ser desahogado con previa autorización del juez de control.

**128.** Como se acreditó en los apartados anteriores, la detención de V2 y el ingreso de la SSP a su domicilio particular fue ejecutada de forma ilegal e inobservancia a los requerimientos establecidos por la CPEUM y el CNPP.

**129.** Dicho lo anterior, tanto V2, V3 V4 como V1, manifestaron que la madrugada del 28 de abril de 2023, los elementos aprehensores causaron daños materiales a su propiedad, que sustrajeron cantidades monetarias y diversas pertenencias de la familia entre ellas, dos vehículos: un Dodge “*Neón*” 2001 color rojo y; una camioneta Kia “*Sorento*” 2011 color negra.

**130.** Como consecuencia del robo de sus pertenencias y, en vista de que la SSP únicamente puso a disposición de la FGE el vehículo Dodge “*Neón*” color rojo, el 02 de mayo de 2023 se inició la Carpeta de Investigación [...] por el delito de robo a casa habitación en contra de FP1, FP2 y/o quienes resulten responsables. Cabe resaltar que, la indagatoria señalada se acumuló a la Carpeta de Investigación [...].

**131.** El 02 de mayo de 2024, V2 y V3, proporcionaron a esta CEDHV material gráfico tomado la madrugada del 28 de abril del 2023 fuera de su domicilio particular.

**132.** A través de los videos y fotografías, es posible corroborar que la SSP impactó la puerta principal del domicilio con lo que aparenta ser un marro, forzó la cerradura del portón lateral del domicilio, accedió al interior de la casa por el patio, causó estragos en el interior del inmueble y, después de sustraer a V2, en el horario comprendido de las 03:01 a las 03:04 horas, dos vehículos (un automóvil color rojo y una camioneta color negra) abandonaron el domicilio y en el exterior, fueron escoltados por una patrulla de la SSP y camionetas blancas. Los vehículos observados en el video coinciden con las descripciones y fotografías aportadas por las víctimas de los hechos.

**133.** De los anteriores, se corroboró que dentro del IPH 30PE02174280420230836y la Carpeta de Investigación [...] y su acumulada [...], la SSP sólo documentó el aseguramiento del vehículo Dodge “*Neón*”, mientras que la camioneta Kia “*Sorento*” no fue puesta a disposición en los términos enunciados en la CPEUM y el CNPP, este hecho ocasionó que las víctimas desconozcan su paradero.

**134.** En este punto es importante recordar que, tal y como se mencionó anteriormente, T1 observó como los elementos de la SSP sustrajeron vehículos de la familia y que, al abandonar el inmueble, llevaban consigo artículos propiedad de los quejosos.

135. Así, esta Comisión Estatal tiene por acreditado que durante la detención de V2, la SSP afectó el derecho de propiedad de los quejosos, ejecutando actos de molestia en sus posesiones fuera del marco legal correspondiente, toda vez que causó daños en su propiedad, sustrajo ilegalmente dos vehículos de la familia y además, generó un perjuicio económico a las víctimas por los gastos efectuados para liberar el automóvil Dodge “Neón” del corralón.

### POSICIONAMIENTO DE LA COMISIÓN

136. Esta Comisión Estatal rechaza enérgicamente los actos que configuran tortura. Estos actos constituyen la negación misma del fin de Estado, pues esencialmente es creado para salvaguardar los bienes fundamentales; es decir, cuando se incurre en estos actos, quien violenta es aquél que debe garantizarlos y respetarlos.

137. La Corte IDH ha señalado que todo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario por el propio comportamiento de la persona detenida constituye un atentado a la dignidad humana, en violación del artículo 5 de la Convención Americana<sup>65</sup>.

### VIII. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO

138. A toda violación de derechos humanos le sigue, necesariamente, el deber de reparar. Este ha sido el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos desde el inicio de sus funciones contenciosas, y prevalece hasta el día de hoy en su jurisprudencia más reciente. El orden jurídico mexicano ha hecho suya esta norma del derecho internacional. En efecto, el tercer párrafo del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que:

*“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”*

139. Consecuentemente, el Estado –visto como un ente que reúne los tres órdenes de gobierno, a los poderes tradicionales y a los organismos autónomos– debe reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la Ley. Esto significa que son las leyes las que determinan el alcance del deber del Estado –y de sus órganos– de reparar las violaciones a los derechos humanos. Cualquier otra consideración al momento de reparar las violaciones a derechos humanos acreditadas configura una desviación de este deber constitucional.

140. En ese sentido, los artículos 24 y 26 de la Ley Estatal de Víctimas establecen el derecho general de las personas a la reparación oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño

---

<sup>65</sup> Corte IDH. Caso Espinoza González Vs. Perú. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. párr. 184.



que han experimentado como consecuencia de las violaciones a derechos humanos sufridas. Asimismo, de conformidad con su artículo 25, estas medidas comprenden la rehabilitación, restitución, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.

**141.** Teniendo en cuenta lo anterior, con base en los artículos 101, 105 fracción V, 114 fracción IV, 115 y 126 fracción VIII de la misma Ley, este Organismo reconoce el carácter de víctima a V2, V3, V4 y V1, por lo que deberá ser inscrito en el Registro Estatal de Víctimas para que tenga acceso a los beneficios que otorga la Ley de la materia y se garanticen sus derechos a la reparación integral en los siguientes términos:

#### **Rehabilitación**

**142.** Estas medidas consisten en otorgar atención médica, psicológica, asesoramiento jurídico y servicios sociales en beneficio de las víctimas con la intención de reparar lo que concierne a las afectaciones físicas y psíquicas sufridas con motivo de las violaciones a sus derechos humanos.

**143.** De acuerdo con el artículo 61 de la Ley de Víctimas, se deberá brindar a V2, V3, V4 y V1, atención médica y psicológica, así como el suministro de medicamentos que requiera, con motivo de los daños acreditados en su integridad personal.

#### **Satisfacción**

**144.** Las medidas de satisfacción hacen parte de las dimensiones individual y colectiva de las reparaciones y buscan resarcir el dolor a través de la reconstrucción de la verdad, la difusión de la memoria histórica y la dignificación de las víctimas.

**145.** De acuerdo con el artículo 72 de la Ley de Víctimas, consisten en la revelación pública de verdad; de igual forma una declaración que restablezca los derechos de las víctimas; una disculpa pública de las autoridades responsables; aplicación de sanciones individuales; y actos conmemorativos en honor de las víctimas.

**146.** En esta tesitura, la instrucción de procedimientos sancionadores permite a los funcionarios tomar conciencia del alcance de sus actos, lo cual impacta en el ejercicio de sus funciones y les permite desarrollarlas con perspectivas de derechos humanos. Además, logra que la totalidad de los servidores públicos conozcan que los actos violatorios de derechos humanos no gozan de impunidad.

147. En estas condiciones, la impunidad puede ser erradicada a través de la determinación de las responsabilidades, tanto institucionales –del Estado–, como individuales –penales y de otra índole de sus agentes o de particulares<sup>66</sup>.

148. En el momento en el que se cometieron los actos violatorios a derechos humanos aquí acreditados, ya se encontraba vigente la Ley 366 de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz, publicada en la Gaceta Oficial del Estado en fecha 19 de diciembre del 2017 y la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

149. Ambas leyes en cita disponen que la facultad para imponer sanciones a los actos de naturaleza administrativa cometidos por los servidores públicos tiene una prescripción de tres años, contados a partir del día siguiente en que se hubieren cometido las infracciones, lo que deberá ser objeto de análisis por la SSP.

150. De resolver que la facultad sancionadora ha prescrito, ello no deberá impedir la integración y conclusión de una investigación objetiva y diligente que enuncie las faltas administrativas cometidas por los servidores públicos involucrados en los hechos materia de la presente. Esto, en concordancia con el objetivo de las medidas de reparación, de satisfacción, de reconocer y restablecer la responsabilidad institucional y la dignidad de las víctimas, tal y como se establece en el artículo 72 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. El procedimiento deberá resolverse dentro de un plazo razonable de conformidad con la legislación que le resulte aplicable.

151. Asimismo, la SSP deberá colaborar con la FGE en la integración de la Carpeta de Investigación [...] y su acumulada [...], iniciada con motivo de los actos cometidos en perjuicio de V2, V3, V4 y V1.

### **Compensación**

152. La compensación es una medida indemnizatoria y tiene la finalidad de reparar los perjuicios materialmente cuantificables. En el Estado de Veracruz, el artículo 63 de la Ley de Víctimas dispone cuáles son los conceptos susceptibles de compensación, a saber:

*I. La reparación del daño sufrido en la integridad física de la víctima;*

*II. La reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación integral, entendiéndose por éste, aquellos efectos nocivos de los hechos del caso que no tienen carácter económico o patrimonial y no pueden ser tasados en términos monetarios. El daño moral comprende tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas e indirectas, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y toda perturbación que no sea susceptible de medición pecuniaria;*

---

<sup>66</sup>Corte IDH. Caso Anzualdo Castro vs. Perú, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2009, párr. 125.

*III. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados o lucro cesante, incluyendo el pago de los salarios o percepciones correspondientes, cuando por lesiones se cause incapacidad para trabajar en oficio, arte o profesión;*

*IV. La pérdida de oportunidades, en particular las de educación y prestaciones sociales;*

*V. Los daños patrimoniales generados como consecuencia de delitos o violaciones a derechos humanos;*

*VI. El pago de los gastos y costas judiciales del Asesor Jurídico cuando éste sea privado;*

*VII. El pago de los tratamientos médicos o terapéuticos que, como consecuencia del delito o de la violación a los derechos humanos, sean necesarios para la recuperación de la salud psíquica y física de la víctima; y*

*VIII. Los gastos comprobables de transporte, alojamiento, comunicación o alimentación que le ocasione trasladarse al lugar del juicio o para asistir a su tratamiento, si la víctima reside en municipio o delegación distintos al del enjuiciamiento o donde recibe la atención.”*

**153.** En ese sentido, el artículo 25 fracción III de la Ley Estatal de Víctimas dispone que “*La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito de la violación de derechos humanos [...]”*.

**154.** La fracción III del artículo 25 de la Ley de Víctimas señala el alcance legal del deber de compensar, mientras que el artículo 63 dispone las modalidades en las que debe cumplirse con ese deber. En este punto, resalta que la Ley dispone calificativos que debe cumplir la compensación para ser considerada legal, a saber: apropiada y proporcional a la gravedad de la violación a derechos humanos; y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso.

**155.** Así, debe existir una relación de causalidad entre los hechos victimizantes y el monto de la compensación. Para ello, este mismo precepto dispone cuáles son los elementos a considerar: todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la violación de derechos humanos.

**156.** En ausencia de estos elementos, la reparación no reviste los requerimientos de la Ley Estatal de Víctimas y –en consecuencia– es arbitraria. Por ello, en todos los casos debe cumplirse con este estándar normativo, al margen de cualquier otra consideración.

**157.** En este sentido, con fundamento en las fracciones I, II y V del artículo 63 de la Ley de Víctimas, la SSP deberá compensar a las víctimas en los términos siguientes:

- a)** A V2 y V3 por el **daño físico** generado con motivo de los actos de tortura cometidos en su contra. Esto en términos del artículo 63 fracción I de la Ley de Víctimas.
- b)** A V2, V3, V4 y V1, por el **daño moral** sufrido a consecuencia de los actos ejecutados por la SSP. Esto, en atención a la fracción II del artículo 63 de la Ley de Víctimas.

- c) A V2, V3, V4 y V1, con motivo del **daño patrimonial** al inmueble, sustracción de pertenencias durante el allanamiento a su domicilio y los gastos administrativos para recuperar el vehículo Dodge “Neón” retenido ilegalmente. Lo anterior, en cumplimiento a la fracción V del artículo 63 de la Ley de Víctimas.

### **Garantías de no repetición**

**158.** Éstas, son consideradas tanto una de las formas de reparación a las víctimas como uno de los principios generales de responsabilidad internacional de los Estados. Dichas garantías, a diferencia de las demás medidas que comprende una reparación, se encuentran dirigidas a la sociedad con el propósito de que no se repita la vulneración de los derechos de las víctimas, así como a eliminar y superar las causas estructurales de la violación masiva a los derechos humanos, las cuales comprenden dos dimensiones: una preventiva y otra reparadora.

**159.** La dimensión preventiva surge de la obligación internacional que tienen los Estados de prevenir las violaciones a los derechos humanos y la dimensión reparadora se refiere a acciones que correspondan a mitigar los daños infringidos a las víctimas por la violación a sus derechos humanos, generando un impacto en acciones de carácter institucional, político, económico y social que beneficien a la sociedad en general.

**160.** Por lo anterior, la SSP deberá capacitar a los servidores públicos involucrados, en materia de defensa, garantía y respeto de los derechos humanos, concretamente los de integridad personal atendiendo también al principio de perspectiva de género, con fundamento en los artículos 73 y 74 fracción IV de la Ley de Víctimas. Así mismo, deberá evitarse que cualquier servidor público adscrito a la SSP, incurra en actos análogos a los que son materia de esta resolución.

**161.** Por último, es importante resaltar que la presente Recomendación constituye por sí misma una forma de reparación.

## **IX. PRECEDENTES**

**162.** Esta Comisión Estatal ha tenido oportunidad de pronunciarse en otros casos relativos a actos de tortura y detenciones arbitrarias, entre los que destacan las recomendaciones 067/2023, 088/2023, 017/2024 y 033/2024.

**163.** Sobre el mismo particular, la CNDH se ha pronunciado en las Recomendaciones 67/2018, 48/2018 y 19VG/2019.

## X. RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS

**164.** Por lo antes expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 4 párrafo octavo y 67 fracción II, incisos b) y c) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracciones I, III, y IV, 7 fracciones II, III y IV, y 25 de la Ley Número 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz; 5, 15, 16, 106, 152 y 177 de su Reglamento Interno, se estima procedente emitir la siguiente:

### RECOMENDACIÓN N° 91/2024

#### **AL SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE VERACRUZ PRESENTE**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 fracción IX de la Ley 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz; 176, fracción VI del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz y 126 fracción VIII de la Ley de Víctimas, deberá girar sus instrucciones a quien corresponda, para que:

**PRIMERO.** Se investigue a los servidores públicos involucrados, y a quienes hayan participado -por acción u omisión- en la violación a derechos humanos aquí acreditada para determinar sus responsabilidades, su grado de participación y las sanciones correspondientes.

**SEGUNDO.** Con base en el acuerdo de cuantificación que emita la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, pague una compensación a V2, V3, V4 y V1 en los términos establecidos en la presente Recomendación.

**TERCERO.** Deberá capacitar eficientemente a los servidores públicos involucrados, en materia de respeto, defensa y garantía de los derechos humanos.

**CUARTO.** Con fundamento en el artículo 119 fracción VI de la Ley de Víctimas, deberá **EVITAR** cualquier acción u omisión que implique victimización secundaria de V2, V3, V4 y V1.

**QUINTO.** De conformidad con los artículos 4, fracción III de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz y 181 de su Reglamento Interno, se le hace saber que dispone de un plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifieste si la acepta o no.

- a) En caso de aceptarla, dispone de **QUINCE DÍAS HÁBILES ADICIONALES** para hacer llegar a este Organismo las pruebas que corroboren su cumplimiento.
- b) En caso de que no aceptar la Recomendación en los términos planteados y dentro del plazo legalmente señalado, de conformidad con lo que dispone el artículo 102 apartado B) de la CPEUM, deberá fundar, motivar y hacer pública tal negativa.

En este último supuesto, de conformidad con el artículo 4 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, este Organismo Autónomo podrá solicitar al Congreso del Estado o, en los recesos de éste, a la Diputación Permanente, su comparecencia a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

**SEXTO.** Con fundamento en los artículos 2 y 83 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **REMÍTASE COPIA** de la presente a la **COMISIÓN EJECUTIVA ESTATAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS** a efecto de que:

- a) En términos de los artículos 101, 105 fracción V, 114 fracción VI y 115 de la Ley de Víctimas, una vez incorporados al Registro Estatal de Víctimas, V2, V3, V4 y V1, tengan acceso oportuno y efectivo a las medidas de ayuda, asistencia, atención, acceso a la justicia y reparación integral.
- b) En concordancia con lo que establece el artículo 152 de la Ley Número 259, se emita acuerdo mediante el cual establezca la cuantificación de la compensación que la SSP deberá pagar a V2, V3, V4 y V1, conforme a lo dispuesto en el artículo 63 fracciones I, II y V de la Ley de Víctimas, en los términos establecidos en la presente Recomendación.
- c) De conformidad con el artículo 151 de la Ley de Víctimas, si la SSP, autoridad responsable de la violación a derechos humanos, no pudiese hacer efectivo total o parcialmente la orden de compensación establecida por acuerdo de la Comisión Ejecutiva Estatal, deberá justificar la razón y tomar las medidas suficientes para cobrar su valor, o gestionar lo pertinente a fin de lograr que se concrete la reparación integral de las víctimas.

En caso contrario, se deberá estar a lo dispuesto en el artículo 25 de la normativa ya citada, relativo a que las medidas de reparación integral podrán cubrirse con cargo al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral del Estado de Veracruz.



**SÉPTIMO.** De conformidad con los artículos 5, 6 y 7 de la Ley Número 546 Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **REMÍTASE COPIA** de la presente a la **SUB UNIDAD INTEGRAL DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA DEL VII DISTRITO JUDICIAL**, quien se encuentra integrando la Carpeta de Investigación [...] y su acumulada [...], para que, en atención a los actos de tortura y violaciones a la integridad personal de las víctimas, acuerde lo que resulte procedente. Lo anterior, en cumplimiento a los señalado por los artículos 7, 8, 13, 20, 22 y 30 de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

**OCTAVO.** Con base en lo que establece el artículo 180 del Reglamento Interno de esta Comisión Estatal, notifíquese a las víctimas un extracto de la presente Recomendación.

**NOVENO.** Toda vez que la presente Recomendación posee carácter de interés público, se instruye a la Secretaría Ejecutiva que elabore la versión pública de la misma, de conformidad con los artículos 3, fracción XXXIII y 56, fracción III de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 70 fracción XX del Reglamento Interno de esta CEDH, por ser necesaria para el buen funcionamiento del Organismo.

**PRESIDENTA**

**DRA. NAMIKO MATZUMOTO BENÍTEZ**